



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Expediente 2007/1/1793.**

Montevideo, 24 de enero de 2008.-

**RESOLUCIÓN 002/08      ACTA 001**

**VISTO:** la solicitud presentada por el Sr. Carlos Massimino Benoit, para que se le preste el servicio de televisión para abonados en la zona balnearia de "Punta Colorada" del departamento de Maldonado.

**RESULTANDO: I)** Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 119/998 de fecha 17 de febrero de 1998, el área de servicio de todos los operadores de televisión para abonados del interior del país que utilicen un medio físico para el transporte de las señales será el área urbana y suburbana de las ciudades, localidades o zonas adjudicadas.

**II)** Que la empresa Piriápolis Cable TV Ltda., está autorizada a suministrar el servicio de televisión para abonados por el sistema alámbrico, en la ciudad de Piriápolis del departamento de Maldonado, según emerge de lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 603/998 de 3 de agosto de 1998.

**CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo a lo dispuesto por los literales q. y r. del artículo 86 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la URSEC tiene los cometidos y poderes jurídicos para ejercer la función de defensa del consumidor establecida en la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, en lo concerniente a su materia regulada.

**II)** Que la actividad de televisión para abonados es uno de los servicios de telecomunicaciones regulados por la URSEC de acuerdo a lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley 17.296 y los decretos 349/990 de 7 de agosto de 1990 y 115/003 de 25 de marzo de 2003.

**III)** Que de acuerdo a la documentación aportada por el denunciante y las manifestaciones vertidas por el representante de la empresa licenciataria de la ciudad de Piriápolis, la zona de Punta Colorada sería una zona suburbana de dicha ciudad y, por lo tanto, estaría dentro de la zona de servicio de Piriápolis Cable TV Ltda.

**IV)** Que correspondería intimar a la empresa licenciataria a prestar el servicio en la zona adjudicada, en un plazo determinado, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000 y los Decretos reglamentarios del servicio Nro. 349/990 de 7 de agosto de 1990 y Nro. 115/003 de 25 de marzo de 2003, la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 119/998 de fecha 17 de febrero de 1998 y a lo informado por los servicios técnicos y jurídicos de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-** Intímase a la empresa Piriápolis Cable TV Ltda. a prestar el servicio de televisión para abonados por la modalidad alámbrica, en la zona suburbana de la ciudad de Piriápolis denominada “Punta Colorada” del departamento de Maldonado, en un plazo máximo de noventa días corridos, contados a partir de la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de severas sanciones que pueden llegar a la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.
- 2.-** Notifíquese personalmente a la empresa intimada y al denunciante. Pase a la Oficina de Televisión para Abonados de División Técnica para su contralor y demás efectos. Cumplido, archívese por intermedio de División Administrativa.